



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 501 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 16 AGO. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 22 de fecha 07/06/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por parte del Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Lucesa Pacheco Meléndez**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 22 de fecha 07/06/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por parte del Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Lucesa Pacheco Meléndez**;

Que, mediante Resolución N° 21 de fecha 17/05/2019, el Primer Juzgado Civil, el Primer Juzgado Civil de Abancay, requiere a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos y confirmada por el superior, mediante resolución de folios 177/183, emita nueva resolución administrativa, reconociendo el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evolución, cálculo sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden a favor de la demandante, bajo apercibimiento de imprimirse los apremios en caso de incumplimiento;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 23/08/2018, declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa, obrante a folios veinticuatro al veintisiete interpuesta por **Lucesa Pacheco Meléndez**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia declaro: 1) la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24/11/2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especula por preparación de clases y evaluación y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1244-2017—DREA, de fecha 09 de octubre del 2017, quedando subsistente, en ambos casos todo lo demás; y **ORDENO** que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho de percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, cálculo sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante;

Que, Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 23/08/2018 en el octavo considerando expone lo siguiente:

"El artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Constitucional y una Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior" esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón. La concesión del beneficio demandado por parte de la **accionante prenombrada**, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente.;

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 18 de fecha 14/12/2018, la Sala Mixta – Sede Central, que el que **CONFIRMAN** la Resolución N° 11 (sentencia), de fecha 23/08/2018, que falla declarar fundada la demanda contenciosa administrativo interpuesto por Luces Pacheco Meléndez, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público de Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 09/10/2017, emite la Resolución Directoral Regional N° 1244-2017-DREA, que declara Improcedente el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% , en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24/11/2017, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total integra).considerativa de la resolución confirmese en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento .quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista **Eduardo Couture**, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



501

alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú⁷, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 231-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 01 de agosto del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 24/11/2017, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



501

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesta por **Lucesa Pacheco Meléndez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1244-2017-DREA de fecha 09/10/2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 18 de fecha 14/12/2018 en el Expediente N° 01456-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BARTHAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BL/NIGR/GRAP.
EM/L/DRAJ.
YCTA/BOG.

